



GESTION DE LA CALIDAD  
RJ-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

**SENTENCIA N° 26 /21**

**Expte. N° 29/926/2020**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente N° 29/926/2020 (Expte DGR N° 21788/376-D-2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

**El Dr. José Alberto León expresó:**

I.- A fs. 150/151, 155/156 y 160/161 del Expte. 21788/376/D-2018 (D.G.R.), el contribuyentes FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN, CUIT N° 30-71480244-1, a través de su apoderado legal presentó recursos de apelación contra de las Resoluciones N° M 1190/19, M 1191/19 y M 1192/19 todas de la Dirección General de Rentas de fecha 20.05.2019, obrante a fs. 128, 129 y 130 respectivamente. En ellas se resuelve 1) M 1190/19: EXCLUIR de la presente resolución los anticipos 07 a 12/2017 y APLICAR al contribuyente una multa de \$ 227.166,28 (Pesos doscientos veintisiete mil ciento sesenta y seis con 28/100) equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 85 del CTP. Impuesto para la Salud Publica, anticipos 03 a 06/2017. 2) M 1191/19: APLICAR al contribuyente una multa de \$ 1.994.422,46 (Pesos un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós con 46/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del CTP. Impuesto para la Salud Publica, periodo fiscal 2016. Y 3) M 1192/19: APLICAR al contribuyente una multa de \$ 974.872,38 (Pesos novecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos con 38/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del CTP. Impuesto para la Salud Publica, periodo fiscal 2017.

II. En las mencionadas presentaciones el contribuyente plantea la prescripción de la acción del fisco para aplicar multa por los periodos en cuestión, transcribiendo jurisprudencia en tal sentido.

Sostiene que resulta de aplicación en materia de prescripción las disposiciones previstas en el Código Penal y el principio de aplicación de ley penal más benigna, resultando prescripta la acción para aplicar la sanción.

Sostiene que la acción para aplicar multa en relación a la infracción imputada respecto a los periodos 03 a 12/2017, periodo fiscal 2016 y 2017 se encuentra prescripta, en razón que a partir del momento en que acaeció la infracción endilgada, esto es durante el año 2016 y 2017 respectivamente, hasta la fecha en que se dictaron las resoluciones recurridas en el año 2019, opero la mentada prescripción por el transcurso de dos años.

Añade que en virtud de lo dispuesto en el art. 68 del código Penal, la acción del fisco para aplicar las multas en cuestión prescribió.

II. A fojas 01/03 del Expte. N° 29/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En el mencionado traslado rechaza de plano la pretensión del apelante respecto al planteo de prescripción de la acción del Fisco para aplicar multa, toda vez que la Ley 8964 introdujo modificaciones al CTP en materia de prescripción, resultando aplicable el art. 54 que dispone el plazo de cinco (5) años para la prescripción de las multas.

III. A fs. 09 del expediente N° 29/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°364/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° M 1190/19, M 1191/19 y M 1192/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.05.2019 son ajustadas a derecho.

---



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

En primer lugar hay que tener en cuenta que la LEY N° 8964 (B.O. 29/12/2016) introdujo modificaciones al Código Tributario Provincial, en lo que refiere a la prescripción.

El art. 54 del CTP establece: "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años."

Asimismo el art. 56 del CTP dispone: "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1º de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible."

Analizando una por una las resoluciones, corresponde precisar que la resolución N° M 1190/19 aplica una infracción por la omisión tributaria de los anticipos 03 a 06/2017 Impuesto a la Salud Publica, los cuales vencieron en 2017 comenzando a contar la prescripción en virtud del art. 56 del CTP en enero de 2018 computándose a partir de ahí los cinco años, operando la prescripción en enero de 2023.

La Resolución N° M 1191/19 periodo fiscal 2016 de salud pública, la misma venció en fecha 30.06.2017, momento en el cual opero efectivamente la infracción, debiendo computarse la prescripción a partir de enero del año 2018, operando la prescripción en enero de 2023.

Por último la Resolución N° M 1192/19 impuesto para la Salud Publica periodo 2017 la misma venció en fecha 29.06.2018, debiendo computarse la prescripción desde enero del 2019, operando la prescripción en enero de 2024.

Es por lo expuesto que cabe rechazar la pretensión del contribuyente por no encontrándose prescripta de ninguna manera la acción del fisco para aplicar multa, ya que la ley aplicable al momento de la comisión de la infracción era el CTP vigente y modificado por la Ley N° 8964 (B.O. 29/12/2016).

Por lo expuesto corresponde:

**I. NO HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación interpuesto por el contribuyente FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN C.U.I.T. N° 30-71480244-1, contra de las Resoluciones N° M 1190/19, M 1191/19 y M 1192/19

*(Handwritten signature)*  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*(Handwritten signature)*  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

todas de la Dirección General de Rentas de fecha 20.05.2019 y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**II. REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

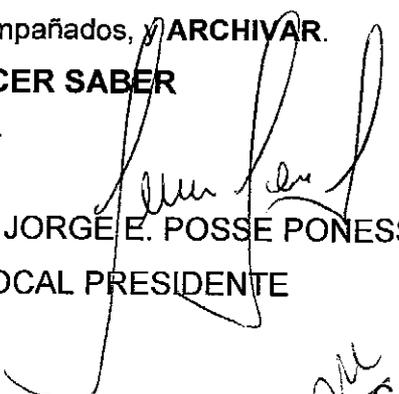
#### RESUELVE:

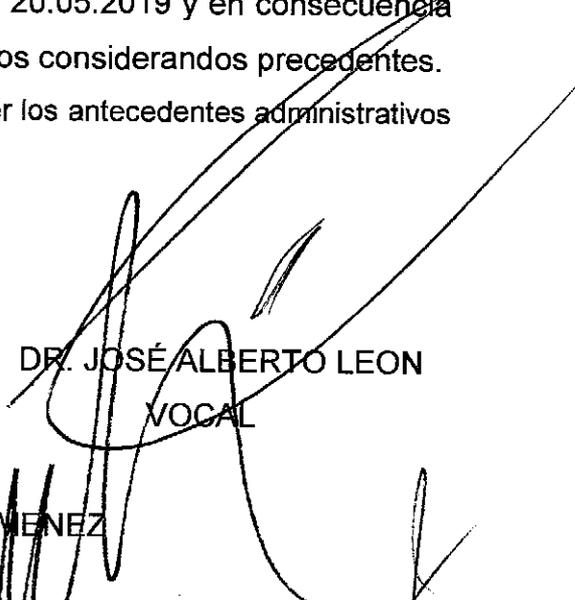
**1.- NO HACER LUGAR** a los Recursos de Apelación interpuesto por el contribuyente FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN C.U.I.T. N° 30-71480244-1, contra de las Resoluciones N° M 1190/19, M 1191/19 y M 1192/19 todas de la Dirección General de Rentas de fecha 20.05.2019 y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

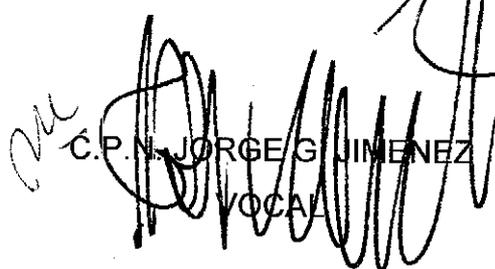
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

M.F.B.

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION